



Trigésima Novena Reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo

Incorporación de países no Observadores Permanentes de la OEA como Observadores Permanentes del IICA

IICA/CE/Doc. 698 (19) - original: español

San José, Costa Rica
16-17 de julio de 2019

REGLAMENTO PARA LOS OBSERVADORES PERMANENTES DEL IICA

I. INTRODUCCIÓN

La necesidad de un reglamento en que se especifiquen los procedimientos que se han de seguir para designar a los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y para institucionalizar los privilegios y las obligaciones que podrían tener, además de los relacionados con las reuniones, se hizo evidente recientemente, cuando representantes de Nueva Zelanda, que no es Observador Permanente de la Organización de los Estados Americano (OEA), expresaron interés en ser Observador del IICA. En respuesta a esa necesidad, el Director General presenta el proyecto de resolución y el reglamento adjuntos a consideración del Comité Ejecutivo, para que este emita las recomendaciones pertinentes a la Junta Interamericana de Agricultura (JIA).

II. ANTECEDENTES

Varios años después de que la Asamblea General de la OEA creara en 1971 la posibilidad de que Estados no miembros de la OEA obtuvieran la condición de Observador Permanente, el IICA aprobó la resolución IICA/JD Res. 7 (9/74), que contempla la participación de los Observadores Permanentes de la OEA en las reuniones del Instituto. En 1981, cuando el IICA adoptó los reglamentos para la JIA y el Comité Ejecutivo en virtud de su nueva Convención, incluyó en ellos disposiciones para la participación de "Observadores Permanentes de la Organización de los Estados Americanos o del Instituto" en sus reuniones¹.

Los procedimientos para designar a los Observadores Permanentes de la OEA y definir la naturaleza de su relación con esta Organización se establecen en varias resoluciones del Consejo Permanente de la OEA, de conformidad con un mandato de la Asamblea General de la OEA. La más completa de esas resoluciones es CP/RES. 407 (573/84), "Procedimientos revisados para la concesión de la condición de Observador Permanente", adoptada por el Consejo Permanente de la OEA en 1984. Desde entonces, el Consejo Permanente no ha modificado esos "procedimientos", que siguen vigentes².

Sin embargo, el artículo 7 de esos Procedimientos dispone que estos no se aplican a los organismos especializados de la OEA, uno de los cuales es el IICA³. En ese artículo se indica, más bien, que cada

¹ Ver Reglamento de la JIA, artículos 8-10 y Reglamento del Comité Ejecutivo, artículos 12-13. Por ejemplo, el artículo 9 del Reglamento de la JIA indica: "Los Observadores Permanentes o sus respectivos alternos ante la Organización de los Estados Americanos o **ante el Instituto** serán acreditados por sus respectivos gobiernos para participar en la reunión de la Junta ...". (énfasis agregado).

² Ver resolución CP/RES. 619 (978/94).

³ Actualmente existen seis organismos especializados de la OEA. Su estatus legal dentro de la Organización se define en el capítulo XVIII de la Carta de la OEA. Según el artículo 126 de esta Carta, los organismos especializados son técnicamente autónomos de los demás órganos de la OEA, pero deben "tener en cuenta las recomendaciones" de la Asamblea General y los Consejos de la OEA.

organismo especializado “podrá reglamentar, en lo que a él se refiere, lo relativo a la presencia y actuación de los Observadores Permanentes”⁴.

No obstante, aparte de las diversas disposiciones de los reglamentos de la JIA y del Comité Ejecutivo en las que se especifica que los Observadores Permanentes de la OEA y los del Instituto ("Observadores Permanentes del IICA") pueden acreditar a representantes para que participen en las reuniones de la JIA y el Comité Ejecutivo, el IICA nunca ha respondido plenamente a la invitación expuesta en el artículo 7 de la resolución CP/RES. 407 de establecer un reglamento propio para regular la participación de los Observadores Permanentes en sus asuntos. No existe un reglamento del IICA en que se establece un proceso para designar los Observadores Permanentes del Instituto, es decir, “Observadores Permanentes del IICA”. En ninguna norma se determina cómo un Observador Permanente de la OEA puede adquirir la condición de Observador Permanente del IICA. Tampoco existe una norma en que se dispone cómo un Estado que no es Observador Permanente de la OEA, como Nueva Zelanda, puede convertirse en Observador Permanente del IICA. Y, a excepción de las normas que rigen la participación en las reuniones de los órganos de gobierno del IICA, el Instituto nunca ha adoptado otras normas en que se establecen las pautas básicas para la relación entre los Observadores Permanentes del IICA y el Instituto⁵.

Más bien, según una práctica que se ha venido aplicado desde hace mucho tiempo, una vez que un Observador Permanente de la OEA acredita a sus representantes en una reunión del Comité Ejecutivo o de la JIA, automáticamente adquiere para siempre la condición de Observador Permanente del IICA. No existe tal práctica para designar como Observadores Permanentes del IICA a Estados que no son Observadores Permanentes de la OEA. De hecho, actualmente no hay Observadores Permanentes del IICA que no sean también Observadores Permanentes de la OEA.

Los propósitos de la resolución y el reglamento adjuntos son institucionalizar el proceso mediante el cual el IICA designa a sus Observadores Permanentes y establecer pautas para su relación con el Instituto.

⁴ El artículo 8 de los Procedimientos establecidos en CP/RES. 407 continúa afirmando que, al establecer dichas regulaciones, los organismos especializados deben tener en cuenta “las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Permanente”. A la fecha, sin embargo, el Consejo Permanente no ha emitido ninguna recomendación, y en la revisión de CP/RES. 407 que llevó a cabo en 1994, decidió, por medio de CP/RES. 619 (978/94), no realizar ningún cambio en los “procedimientos” incluidos en CP/RES. 407.

⁵ En 1997, la JIA, por iniciativa del entonces Director General Carlos Aquino, aprobó la resolución JIA/Res. 312 (IX-O/97), que establece la posibilidad de otorgar la condición de Asociado al IICA a Observadores Permanentes, a organizaciones internacionales, regionales y nacionales y a Estados no miembros del IICA considerados calificados para esa condición. Los "Estándares para Asociados al IICA" adoptados en virtud de esa resolución establecen ciertas preferencias, privilegios y derechos para los Asociados al IICA que los Observadores Permanentes no tienen habitualmente, pero a cambio, la condición de Asociado exige brindar una contribución anual al Fondo Regular del Instituto e insta encarecidamente a participar en un fondo voluntario multilateral. Un Observador Permanente u otra entidad elegible interesada en la condición de Asociado debe solicitarla por escrito al Comité Ejecutivo, a través del Director General. Esa condición será conferida solo si el Comité Ejecutivo aprueba la solicitud mediante el voto de dos tercios de sus miembros. A pesar de esta iniciativa para alentar la participación de Estados no miembros del IICA en las actividades del Instituto, no se ha realizado ningún esfuerzo similar dirigido a establecer reglas escritas para designar los Observadores del IICA y para definir los privilegios y obligaciones que podrían tener además de la oportunidad de participar en las reuniones de los órganos de gobierno del IICA, según lo establecido en los reglamentos de la JIA y el Comité Ejecutivo.

Seguidamente se presenta un análisis sección por sección en que se explica con mayor detalle el origen, el motivo y/o la razón que sirven de base al Reglamento propuesto.

ANÁLISIS SECCIÓN POR SECCIÓN

A. El proyecto de reglamento – Anexo A del proyecto de resolución

Artículo I: Definiciones

Las definiciones de los términos clave utilizados en el Reglamento que se establecen en este artículo se basan en gran medida en las definiciones incluidas en los *Estándares para Asociados al IICA*. La definición de "Estado" es la que se establece en la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados de 1934. Las definiciones para los Observadores Permanentes de la OEA y del IICA son suficientemente amplias para abarcar a organizaciones regionales que gozan de los atributos de los Estados, como la Unión Europea.

Artículo II: Designación de Observadores Permanentes de la OEA

En este artículo se establecen los criterios para designar dos tipos de estados como Observadores Permanentes del IICA: aquellos que el Consejo Permanente de la OEA ya ha designado como Observadores Permanentes de esta organización y aquellos que no son Observadores Permanentes de la OEA.

La sección 2.1 simplemente institucionaliza, mediante una norma escrita, la práctica que se ha utilizado durante mucho tiempo de conceder a los Observadores Permanentes de la OEA que acreditan a representantes en las reuniones del IICA la condición de Observadores Permanentes del Instituto. Dado que estos Estados ya cuentan con la aprobación del Consejo Permanente, un órgano de la OEA en que actualmente están representados todos los Estados Miembros de la OEA y el IICA, no es necesaria una revisión adicional de los órganos de gobierno.

La sección 2.2 establece el proceso para designar como Observadores Permanentes del IICA a Estados que no son Observadores Permanentes de la OEA.

Como parte del proceso se requiere una solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requirente, y no solo de su Ministerio de Agricultura, la cual puede comunicarse a través de la Embajada del país solicitante. Esto se debe a que la decisión de participar en una organización internacional y la supervisión general de la relación de un Estado con entidades regidas por el derecho internacional público, como el IICA, son cuestiones que normalmente se encuentran bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado.

Esta sección delega en el Comité Ejecutivo la autoridad para conferir la condición de Observador Permanente del IICA mediante el voto de dos tercios de sus miembros. Dos son las razones por las cuales conviene delegar esta importante función en el Comité Ejecutivo. En primer lugar, a partir de 1997, la JIA inició un proceso de reforma institucional mediante el cual delegó muchas de sus funciones al Comité Ejecutivo, de modo que los Ministros pudieran utilizar el tiempo limitado de las reuniones de la Junta para discutir sobre asuntos de política de mayor importancia para el hemisferio y que afectan al Instituto. En segundo lugar, en consonancia con lo anterior, la JIA, al aprobar los *Estándares para Asociados al IICA*,

asignó al Comité Ejecutivo la función de otorgar, mediante el voto de dos tercios de sus miembros, la condición de Asociado a los estados y otras entidades calificadas, en lugar de asumir esa función la propia Junta⁶. Entonces, si la JIA está dispuesta a asignar la función de designar los Asociados al IICA, lo que implica una relación e identificación institucional aún más fuerte con el Instituto que la asociada a los Observadores Permanentes, entonces también debería estar dispuesta a confiar al Comité Ejecutivo la tarea de designar los Observadores Permanentes del IICA.

No obstante, en la subsección final "c" de la sección 2.2, hemos agregado una disposición que brinda la posibilidad de llevar a cabo una revisión política adicional, si un Estado Miembro del IICA que participa en la reunión del Comité Ejecutivo se opone a una solicitud para otorgar la condición de Observador Permanente del IICA, porque el Estado solicitante se encuentra involucrado en una disputa territorial u otro litigio sustancial con un Estado Miembro del IICA o de la OEA. En ese caso, la solicitud se enviará a la JIA para su consideración y tratamiento de conformidad con el artículo 71 de su Reglamento. En virtud de ese artículo, la solicitud requeriría la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros del IICA.

Esta disposición en la subsección "c" no es original. Ha sido adaptada de los "Procedimientos" del Consejo Permanente establecidos en CP/RES. 407, que le permiten a dicho Consejo designar Observadores Permanentes, excepto cuando un Estado Miembro plantea una situación similar a la expuesta en el párrafo anterior. En esos casos, la tarea de decidir si al Estado se le otorga la condición de Observador Permanente se transfiere a la Asamblea General de la OEA, para que esta emita la disposición final.

Artículo III: Pérdida de la condición de Observador Permanente

Si el IICA concede la condición de Observador Permanente a un Estado en función de ciertos criterios, debería tener la autoridad de anular esa condición cuando ya no se cumplan esos criterios. El propósito del Artículo III, por lo tanto, es fijar las circunstancias bajo las cuales cesa la condición de Observador Permanente.

La sección 3.1 indica que la condición de Observador Permanente cesa cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado correspondiente notifica al Director General por escrito que ya no desea gozar de esa condición. Es claro que el IICA no puede obligar a un Estado a ser un Observador Permanente si no desea serlo.

La sección 3.2 establece que, cuando un Estado que llegó a ser Observador Permanente del IICA con base exclusivamente en su condición de Observador Permanente de la OEA deja de gozar de esta condición, también dejará de ser Observador Permanente del IICA. Sin embargo, la regulación también dispone que un Estado que pierde su condición de Observador Permanente de la OEA puede solicitar su designación como Observador Permanente del IICA mediante el procedimiento establecido en la sección 2.2, requiriéndose la decisión del Comité Ejecutivo o, en los casos especiales ahí señalados, de la JIA.

En la sección 3.3 se dispone que un Estado puede perder su condición de Observador Permanente por el voto de dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo o de la JIA, de conformidad con el artículo 71 de su reglamento, si dicho Estado incurre en un acto de agresión armada contra cualquier Estado Miembro de la OEA o del IICA o si deja de cumplir con los criterios en virtud de los cuales se le otorgó esa condición. Esta disposición no es original. Constituye una adaptación del artículo 7.1 de los *Estándares*

⁶ Ver resolución JIA/Res. 312 (IX-O/97).

para Asociados al IICA, que autoriza al Comité Ejecutivo a revocar la condición de Asociado a un Estado en circunstancias similares⁷.

Artículo IV: Privilegios y obligaciones de los Observadores Permanentes del IICA

La sección 4.1, de conformidad con prácticas y regulaciones actuales, dispone que un Observador Permanente del IICA puede participar en las reuniones de sus órganos de gobierno. Sin embargo, su participación es limitada. No pueden votar; y pueden asistir a reuniones privadas y hablar en ellas solo con el permiso del Presidente correspondiente, el cual puede ser denegado mediante el voto de dos tercios de los Estados Miembros del IICA presentes en la reunión privada.

La sección 4.2 establece que los Observadores Permanentes del IICA recibirán por correo electrónico una notificación anticipada de las reuniones de sus órganos de gobierno. También pueden recibir los documentos de las reuniones por adelantado mediante correo electrónico, pero solo si los solicitan y siempre que los documentos no se consideren confidenciales. Además, recibirán las actas. Para recibir la notificación y los documentos mencionados en esta sección, deben proporcionar al Director General una dirección de correo electrónico.

En la sección 4.3 se establece una metodología para determinar la precedencia de los Observadores Permanentes del IICA en las reuniones de este. Luego de considerar varias alternativas, se llegó a la conclusión de que la forma más justa para cada reunión sería a partir de un orden cronológico. De esta manera, la precedencia se determinaría en función de la fecha y la hora en que cada Observador Permanente del IICA presente satisfactoriamente sus credenciales para asistir a la reunión pertinente. Otra opción sería hacerlo "por sorteo", sacando los nombres de los países de una caja. Pero para ello habría que realizar algún tipo de ceremonia en que todos puedan observar y, de esa manera, garantizar la imparcialidad. El método sugerido en esta sección deja un rastro de papel verificable, no requiere tal ceremonia y debería resultar en un orden diferente para cada reunión, lo que es deseable.

La sección 4.4 les asegura a los Observadores Permanentes del IICA que durante las reuniones se les proporcionarán facilidades "razonables" para llevar a cabo sus funciones oficiales relacionadas con la reunión de que se trate. Utilicé el término "razonable", porque es un término que toma en cuenta las circunstancias del lugar y el tiempo. Lo que es razonable en Washington, D. C., Bogotá o Buenos Aires, por ejemplo, puede no ser razonable para una reunión que se realiza en un lugar donde la infraestructura es más limitada.

En la sección 4.5 se les recuerda a los Observadores Permanentes del IICA que pueden gozar de mayores privilegios si se convierten en Asociados al Instituto y se les exhorta a que lo hagan, de conformidad con políticas ya establecidas en los *Estándares para Asociados al IICA*.

La sección 4.6 dispone que los Observadores Permanentes pueden participar como socios estratégicos en los programas, proyectos y actividades del IICA, compartiendo experiencias, aportando recursos, etc. Además, los exhorta a que lo hagan. Este es un aspecto importante de ser un Observador Permanente del IICA, que hasta el momento en la mayoría de los casos ha sido pasado por alto e insuficientemente desarrollado.

⁷ Una disposición similar para revocar la condición de Observador Permanente de la OEA se encuentra en los "Procedimientos" adoptados por el Consejo Permanente de la OEA en CP/RES. 407, *op. cit.*

Artículo V: El papel de la Dirección General

Poco de esta sección es original. La mayoría de las funciones asignadas aquí a la Dirección General han sido adaptadas de las funciones asignadas a la Secretaría General de la OEA para gestionar y fomentar mejores relaciones con los Observadores Permanentes de la OEA⁸. Las funciones se basan en el sentido común. Algunas de ellas son las siguientes: desarrollar mecanismos que faciliten una participación más productiva; divulgar en los Estados Miembros actividades realizadas conjuntamente con los Observadores Permanentes del IICA; mantener un contacto sistemático y regular con los Observadores Permanentes del Instituto; proporcionarles copias de este reglamento y cualquier otra resolución de los órganos de gobierno del IICA que afecte su relación con el Instituto, para que estén bien informados sobre sus privilegios y sus obligaciones para con el IICA; alentar a Estados que no son Observadores Permanentes del Instituto, pero que tienen una visión e intereses congruentes con los del IICA, a que se conviertan en Observadores Permanentes del Instituto; e incluir en el informe anual del IICA una lista de los Observadores Permanentes de la OEA acompañada de una breve descripción de las actividades realizadas conjuntamente con cada uno de ellos.

Artículo VI: Disposiciones misceláneas

Este artículo contiene disposiciones estándar que especifican cuándo entrarán en vigor estas normas y cómo pueden ser modificadas o revocadas. En cuanto a lo primero, el Artículo 6.1 indica que el Reglamento entrará en vigor cuando sea aprobado por la JIA. Respecto de lo segundo, el Artículo 6.2 dispone que sus disposiciones pueden ser modificadas o derogadas por el voto de dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo (tal como se plantea en los Estándares para Asociados al IICA) o por la JIA, con el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Miembro del IICA.

B. Modificaciones propuestas a los artículos 8-10 del Reglamento de la JIA y a los artículos 12 y 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo en los anexos B y C del proyecto de resolución

Al igual que fue necesario hacer algunas modificaciones menores en los reglamentos del Comité Ejecutivo y de la JIA cuando esta Junta adoptó en 1997 los *Estándares para Asociados al IICA*, con el fin de ajustar esos reglamentos a los *Estándares*, también será necesario realizar algunas modificaciones menores a los reglamentos del Comité Ejecutivo y de la JIA, si esta Junta aprueba el reglamento adjunto propuesto para los Observadores Permanentes del IICA, a fin de ajustarlos a ese reglamento. Esas modificaciones se presentan en los anexos B y C del proyecto de resolución adjunta.

En el caso del Reglamento de la JIA, se propone combinar los artículos 8-10 actuales en un nuevo artículo 8 que, para definir a los Observadores Permanentes del IICA y su designación, hace referencia al Reglamento para los Observadores Permanentes del IICA. Luego presenta las normas que regulan su participación en las reuniones. No hay ningún cambio importante en esas normas, excepto la aclaración de que solo los Observadores Permanentes del IICA que soliciten anticipadamente los documentos de las reuniones del Instituto los recibirán y que las facilidades que se les brindarán en las reuniones serán "razonables". Además, para evitar confusiones con los Observadores Permanentes de la OEA, se usa el término "Observadores Permanentes del IICA" para referirse a los Observadores Permanentes bajo el Reglamento.

⁸ Ver, por ejemplo, las resoluciones CP/RES. 68 (69/72), CP/RES. 407 (573/84) y CP/RES. 619 (978/94).

Se proponen cambios prácticamente idénticos para los artículos 12 y 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo. Las normas que regulan la participación de Observadores Permanentes en esa reunión se han fusionado en el artículo 12, haciendo innecesario el artículo 13, que será eliminado.

ANEXOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

REGLAMENTO PARA LOS OBSERVADORES PERMANENTES DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA)

El COMITÉ EJECUTIVO, en su Trigésima Novena Reunión Ordinaria,

VISTO:

El documento IICA/CE/Doc. 698 (19), “Reglamento para los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)”;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución IICA/JD/RES. 7 (9/74) y posteriormente en los reglamentos de sus órganos de gobierno, el IICA adoptó las disposiciones para la participación de los “Observadores Permanentes de la Organización de los Estados Americanos [(‘Observadores Permanentes de la OEA’)] o el Instituto” en las reuniones de dichos órganos de gobierno;

Que, una vez que un Observador Permanente de la OEA envía representantes acreditados a una reunión de uno de los órganos de gobierno del Instituto, se le considera en lo sucesivo, en virtud de una práctica que se ha aplicado desde hace mucho tiempo en el IICA, como Observador Permanente del Instituto (“Observador Permanente del IICA”); sin embargo, no hay ninguna práctica ni norma establecida que rijan la designación de estados que no sean Observadores Permanentes de la OEA como Observadores Permanentes del Instituto y, a la fecha, no existen Observadores Permanentes del IICA que no sean también Observadores Permanentes de la OEA; y

Que las recientes discusiones con representantes de Nueva Zelanda, un Estado que no es Observador Permanente de la OEA, sobre la posibilidad de convertirse en Observador Permanente del Instituto, llamaron la atención del director general en torno a la necesidad de institucionalizar las prácticas y los procedimientos para designar Observadores Permanentes del IICA y para fijar directrices que orienten su relación con el Instituto. Con este fin, el director general propone, para la aprobación de los órganos de gobierno del IICA, el proyecto del “Reglamento para los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)” adjunto, así como las enmiendas correspondientes requeridas en los reglamentos de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA) y el Comité Ejecutivo, en el caso de que ese reglamento sea adoptado,

RESUELVE:

1. Recomendar a la JIA que en su próxima reunión ordinaria apruebe el proyecto del “Reglamento para los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)”, incluido en el anexo A de esta resolución, junto con las enmiendas a los reglamentos de la JIA y el Comité Ejecutivo que figuran en los anexos B y C.

2. Instar al director general y los Estados Miembros a motivar a los Observadores Permanentes de la OEA que aún no son Observadores Permanentes del IICA, así como a otros Estados no Miembros del Instituto que comparten con él objetivos e intereses, para que se conviertan en Observadores Permanentes del IICA.

REGLAMENTO PARA LOS OBSERVADORES PERMANENTES DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA)

ARTÍCULO I DEFINICIONES

1.1 Estado: Persona que el derecho internacional reconoce como poseedora de los siguientes atributos, de conformidad con la Convención de Montevideo sobre los Derechos y los Deberes de los Estados de 1934: a) una población permanente, b) un territorio definido, c) un gobierno y d) la capacidad para establecer relaciones con otros estados.

1.2 Observador Permanente de la OEA: Estado o entidad gubernamental que posee los atributos de Estado, de acuerdo con el derecho internacional (p. ej., la Unión Europea), así como la condición de Observador Permanente otorgada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), conforme a la resolución CP/RES. 407 (573/84) y otras normas y reglamentos aplicables de dicha organización.

1.3 Observador Permanente del IICA: Estado o entidad gubernamental que posee los atributos de Estado, de conformidad con el derecho internacional (p. ej., la Unión Europea), y que ha sido designado como Observador Permanente del Instituto, en virtud de este reglamento.

1.4 Estado no Miembro del IICA: Estado o entidad gubernamental que posee los atributos de Estado, de acuerdo con el derecho internacional, y que no es Miembro del Instituto.

1.5 Estado solicitante: Estado no Miembro del IICA que no es un Observador Permanente de la OEA y que solicita ser designado como Observador Permanente del Instituto.

1.6 La Junta o la “JIA”: Junta Interamericana de Agricultura.

1.7 Asociado al IICA: Observador Permanente del Instituto, Estado no Miembro del IICA u organización internacional, regional o nacional que cumple las condiciones de Asociado al Instituto, de conformidad con los “Estándares para Asociados al IICA”, aprobados mediante la resolución IICA/JIA/Res. 312(IX-O/97), con sus enmiendas.

ARTÍCULO II DESIGNACIÓN DE OBSERVADORES PERMANENTES DEL INSTITUTO

2.1 Un Observador Permanente de la OEA, que es además un Estado no Miembro del IICA, puede convertirse en Observador Permanente del Instituto, presentando al director general las credenciales de su representante para participar en una reunión del Comité Ejecutivo o de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA). A partir de ese momento, el Observador Permanente de la

OEA será designado como Observador Permanente del IICA, sujeto a los términos y las condiciones adicionales estipulados en este reglamento.

2.2 Un Estado que no es Observador Permanente de la OEA y que es un Estado no Miembro del Instituto puede convertirse en Observador Permanente del IICA, según se establece a continuación:

- a. El Estado solicitante, mediante la autoridad pertinente de su Ministerio de Relaciones Exteriores, debe primero presentar una solicitud por escrito al director general, quien posteriormente la presentará al Comité Ejecutivo, junto con una recomendación para que este la considere en su próxima reunión ordinaria.
- b. El Comité Ejecutivo considerará la solicitud y la someterá a votación, y el Estado solicitante será designado como Observador Permanente del Instituto, luego de que dos tercios del total de miembros del Comité Ejecutivo haya aprobado la solicitud.
- c. No obstante la subsección b. anterior, si algún miembro del Comité Ejecutivo o algún Estado Miembro del IICA que no es miembro del Comité Ejecutivo, pero que participa en la reunión, se opone a la solicitud, aduciendo que el Estado solicitante mantiene una disputa territorial u otro litigio sustancial con un Estado Miembro del Instituto o la OEA, el Comité Ejecutivo no se pronunciará sobre la solicitud. Más bien, el Comité Ejecutivo presentará la solicitud ante la próxima reunión ordinaria de la JIA para su consideración. Si la Junta la aprueba, conforme al artículo 71 de su Reglamento (una mayoría de los Estados Miembros del IICA), el Estado solicitante será designado como Observador Permanente del Instituto.

ARTÍCULO III PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR PERMANENTE

3.1 En caso de que, por medio de una autoridad competente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Observador Permanente le notifique por escrito al director general que ya no desea ser designado como Observador Permanente del IICA, dicha designación dejará de tener efecto en el momento en que el director general haya recibido tal notificación o en otra fecha acordada por el director general y dicha autoridad.

3.2 Si un Estado designado como Observador Permanente del Instituto, con arreglo a la sección 2.1, deja de ser un Observador de la OEA, dejará de ser Observador del IICA, a menos que solicite esta designación, conforme al procedimiento establecido en la sección 2.1, y que la designación sea otorgada.

3.3 El Comité Ejecutivo, por el voto de dos tercios de sus miembros, de conformidad con el artículo 71 de su Reglamento, o la JIA, de acuerdo con el artículo 71 de su Reglamento, puede retirar la designación de Observador Permanente de un Estado que tome parte en un acto de agresión armada contra un Estado Miembro de la OEA o el Instituto, si está involucrado en otras actividades incompatibles con los principios establecidos en la Carta de la OEA y/o la Convención

del IICA o deja de satisfacer los criterios según los cuales fue designado como Observador Permanente del Instituto.

ARTÍCULO IV PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES DE LOS OBSERVADORES PERMANENTES DEL IICA

4.1 Los representantes debidamente acreditados de los Observadores Permanentes del Instituto pueden asistir a las sesiones plenarias públicas del Comité Ejecutivo y la Junta. Pueden participar en las sesiones privadas de dichos órganos y sus comités, a invitación del presidente respectivo. No pueden votar; sin embargo, pueden hacer uso de la palabra con la autorización del presidente. En cualquier caso, la decisión tomada por el presidente durante una reunión, de acuerdo con esta sección (4.1), puede ser anulada por el voto de dos tercios de los miembros presentes en esa reunión.

4.2 El director general notificará vía correo electrónico a los Observadores Permanentes del IICA acerca de todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo y la JIA. Previa solicitud escrita de un Observador Permanente del Instituto, el director general enviará a dicho Observador los documentos de las reuniones que no sean de carácter confidencial antes de que estas se celebren, así como las actas de las reuniones y otros documentos no confidenciales del IICA. Cada Observador Permanente le facilitará al director general una dirección de correo electrónico para el envío de la notificación y los documentos solicitados.

4.3 El orden de precedencia de los Observadores Permanentes del Instituto en cada reunión de la Junta y del Comité Ejecutivo se determinará según las fechas y la hora en que el director general reciba satisfactoriamente las credenciales del representante principal de cada Observador Permanente para la reunión.

4.4 En cada reunión del Comité Ejecutivo y de la JIA, el IICA proporcionará a los representantes acreditados de los Observadores Permanentes del Instituto las facilidades razonables para desempeñar sus funciones oficiales durante tales reuniones.

4.5 Los Observadores Permanentes del IICA son elegibles para ser Asociados, de conformidad con los “Estándares para Asociados al IICA” adoptados mediante la resolución IICA/JIA/Res. 312(IX-0/97), por lo que se les insta a asumir los privilegios y las obligaciones de los Asociados al Instituto.

4.6 Los Observadores Permanentes del IICA deben colaborar proactivamente con el director general y otros miembros del personal del Instituto como socios estratégicos en la implementación de los programas, los proyectos y las actividades de interés mutuo establecidos en el Plan de Mediano Plazo, la Convención del IICA y las resoluciones de la Junta. Podrán hacerlo participando en las actividades del Instituto, financiando proyectos y actividades específicos del IICA y compartiendo con este y sus Estados Miembros la tecnología, las mejores prácticas y otros conocimientos adquiridos en la promoción del desarrollo agrícola y el bienestar rural.

ARTÍCULO V EL PAPEL DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Además de las funciones asignadas al director general que ya se mencionaron, la Dirección General del Instituto:

- a. Desarrollará mecanismos que faciliten y aumenten la productividad de la participación y la cooperación de los Observadores Permanentes del IICA en las actividades del Instituto;
- b. Difundirá más ampliamente entre los Estados Miembros del IICA la cooperación y la participación de los Observadores Permanentes del Instituto en sus programas, proyectos y actividades;
- c. Mantendrá contacto sistemático y regular con los Observadores Permanentes del IICA y les informará sobre programas, proyectos y otras actividades del Instituto de mutuo interés, a fin de impulsar y facilitar su participación en ellos;
- d. Exhortará a los Estados cuyos intereses coinciden con los del IICA y que aún no son Observadores de este a que se conviertan en Observadores del Instituto y a que participen significativamente en sus actividades;
- e. Proporcionará a los Observadores Permanentes del IICA ejemplares de este reglamento, así como sus enmiendas posteriores y otras resoluciones de la JIA o del Comité Ejecutivo que influyan en su relación con el Instituto; y
- f. Incluirá en el Informe Anual del IICA una lista de sus Observadores Permanentes, junto con una breve descripción de las actividades del Instituto en que participaron durante el año correspondiente, y recomendaciones para mejorar y estimular su participación en las actividades del IICA.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

6.1 Este reglamento entrará en vigor en la fecha de la resolución de la JIA en que sea aprobado, de conformidad con sus términos.

6.2 El Comité Ejecutivo, a través del voto de dos tercios de sus miembros, y la Junta, según el artículo 71 de su Reglamento, pueden enmendar o revocar este reglamento.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERAMERICANA DE AGRICULTURA (JIA)

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 8 POR EL SIGUIENTE TEXTO:

Artículo 8. Los representantes de los Observadores Permanentes del IICA, designados de conformidad con el “Reglamento para los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)” en vigencia, pueden ser acreditados como participantes en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta mediante el envío de las credenciales correspondientes al director general. En relación con dichas reuniones, tendrán los siguientes derechos y privilegios:

- a. Se les informará de antemano sobre las reuniones públicas de la JIA;
- b. Asistirán a las reuniones públicas de la Junta y sus comisiones y podrán hacer uso de la palabra, con la autorización del presidente respectivo;
- c. Con la autorización del presidente, asistirán a las reuniones privadas y podrán tomar la palabra;
- d. En las reuniones plenarias públicas de la JIA, ocuparán los asientos según el orden de precedencia establecido de conformidad con ese reglamento;
- e. Recibirán, previa solicitud, los documentos de la reunión antes de que esta se celebre, así como sus actas y otros documentos no confidenciales del Instituto; y
- f. Se les proporcionarán las facilidades razonables para desempeñar sus funciones oficiales durante las reuniones de la Junta.

ELIMÍNENSE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10. NÓTESE QUE, DE ACUERDO CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE SUPRIMEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO.

**ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 3, 12 y 13 DEL REGLAMENTO
DEL COMITÉ EJECUTIVO**

INCLÚYASE UNA NUEVA SUBSECCION 3(l), EN LA QUE SE ESTABLEZCA LO SIGUIENTE:

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

.....

1. Designar a los Observadores Permanentes del IICA, de conformidad con el “Reglamento para los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)” en vigencia.

CÁMBIESE LA NUMERACIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBSECCIONES SEGÚN CORRESPONDA. EN LA NUEVA SUBSECCIÓN m (ANTERIORMENTE l), INCLÚYASE DESPUÉS DEL TÉRMINO “OBSERVADORES PERMANENTES” LAS PALABRAS “DEL IICA”.

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 12 POR EL SIGUIENTE TEXTO:

Artículo 12. Los representantes de los Observadores Permanentes del IICA, designados de conformidad con el “Reglamento para los Observadores Permanentes del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)” en vigencia, pueden ser acreditados como participantes en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo mediante el envío de las credenciales correspondientes al director general. En relación con dichas reuniones, tendrán los siguientes derechos y privilegios:

- a. Se les informará de antemano sobre las reuniones públicas del Comité Ejecutivo;
- b. Asistirán a las reuniones públicas del Comité Ejecutivo y sus comisiones y podrán hacer uso de la palabra, con la autorización del presidente respectivo;
- c. Con la autorización del presidente, asistirán a las reuniones privadas y podrán tomar la palabra;
- d. En las reuniones plenarias públicas del Comité Ejecutivo, ocuparán los asientos según el orden de precedencia establecido de conformidad con ese reglamento;
- e. Recibirán, previa solicitud, los documentos de la reunión antes de que esta se celebre, así como sus actas y otros documentos institucionales no confidenciales; y
- f. Se les proporcionarán las facilidades razonables para desempeñar sus funciones oficiales durante las reuniones del Comité Ejecutivo.

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 13. NÓTESE QUE, SEGÚN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE SUPRIME EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO.